



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0023/2015**, instruido en contra del ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa y Residente de Obra, con Registro Federal de Contribuyentes a) Eliminada adscrito a la Delegación Iztapalapa, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/15/0205 del tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-AOPE/105/12/29/38/IZT, del que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa del ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, adscrito en la época de los hechos a la Delegación Iztapalapa, como consecuencia de la auditoría AOPE/105/12, en la que se revisó el capítulo 6000 "Inversión Pública", derivado de la Revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio 2012; que obra a fojas 210 y 211 el oficio y de la foja 1 a la 209 el soporte documental del referido dictamen, de los presentes autos. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha ocho de junio de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 213 y 214 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2155/2015 del nueve de junio de dos mil quince, mismo que fue notificado el diecisiete de junio de dos mil quince, que obra de la foja 281 a la 287 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El seis de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** a la que compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, mediante escrito de la misma fecha, diligencia visible a fojas 238 y 240 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** se hizo consistir en la siguiente:-----

*“...El ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa y designado como Residente de Obra mediante el oficio número 12.200.NA.1217.2012, del primero de octubre del dos mil doce, para los trabajos de “Sustitución de la línea de media tensión (23kV) para alimentar una subestación con transformados de 150 KVA, para el inmueble denominado Esc. Sec. Diurna República Popular de China, ubicada en Baltazar Echave Rioja S/N, en la colonia Pueblo de San Lorenzo Tezonco, en la Dirección Territorial San Lorenzo Tezonco, de la Delegación Iztapalapa”, del contrario número IZT-DGODU-AD-202-12; firmó las hojas de carátula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 1 del dieciocho de octubre de dos mil doce y 2 finiquito, del veinticinco de octubre del dos mil doce, del contrato de obra número antes referido, en relación con el concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos...”, omitiendo revisar la documentación de dichas estimaciones que acreditara la procedencia de su pago, con lo que causo que se realizara un pago en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100), incluye IVA, a la empresa “KKA Real Ingeniería y Servicios”*

S.A. de C.V.; omitiendo revisar la documentación que acreditara su procedencia, lo anterior debido a que la cuantificación de los números en los generadores es incorrecta, tal y como se indica en el siguiente cuadro:-----

Tramo	Punto de referencia	Longitud (m)		Diferencia (m)
		Estimada a 3 hilos Delegación	Verificada a 3 hilos ASCM	
1	Altura del poste	34.50	34.50	
2	Del poste al primer Registro	21.90	21.90	
3	Primer registro	36.00	6.00	(30.00)
4	Distancia del 1er al 2o. Registro.	3.00	3.00	
5	Segundo registro	9.00	3.24	(5.76)
6	Distancia entre el 2o. y 3er. registro	10.50	10.50	
7	Tercer registro	24.00	4.50	(19.50)
8	Distancia del registro al transformador	<u>11.10</u>	<u>11.10</u>	
Total:		150.00	94.74	(55.26)

Ya que en los tramos 3, 5, y 7 se cuantificó longitudes mayores a las que se indicaban en el “detalle de acometida”, del mismo generador, ya que en lugar de cuantificar con longitudes de 2.00, 1.08 y 1.50 metros, para los citados tramos, se utilizaron 12.00, 3.00 y 8.00 metros, respectivamente.-----

De lo que se desprende que los trabajos pagados relativos al concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos...”, no corresponden a los trabajos realmente ejecutados, con lo que generó que se realizaran pagos en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (Veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), incluye IVA y por ende causara un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, ya que se realizaron pagos de compromisos que no habían sido efectivamente devengados; contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 47 fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación, con lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Gregorio Alejandro Ávila Téllez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las

irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa y Residente de Obra, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

- - - a) Con la copia certificada del Nombramiento con número de folio 348 del primero de abril de dos mil diez, suscrito por la Licenciada Clara Marina Brugada Molina, Jefa Delegacional en Iztapalapa, por medio del cual nombró al ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, a partir de esa fecha; visible a foja 196 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del primero de abril de dos mil diez, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa de la Delegación Iztapalapa. -----

- - - b) Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 057/2312/00037, en la que se hace constar la "BAJA POR RENUNCIA", del empleado "**AVILA TELLEZ GREGORIO ALEJANDRO**", al puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL 'C'", a partir del quince de noviembre de dos mil doce; documental visible a foja 195 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, dejó de desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental en la Delegación Iztapalapa a partir del quince de noviembre de dos mil doce. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa en la Delegación Iztapalapa; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa de la Delegación Iztapalapa y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ello es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha nueve de junio de dos mil quince, mismo que obra de la foja 281 a la 287 del expediente al rubro citado, la irregularidad que se le imputa se hizo consistir en que: -----

*"...El ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa y designado como Residente de Obra mediante el oficio número 12.200.NA.1217.2012, del primero de octubre del dos mil doce, para los trabajos de "Sustitución de la línea de media tensión (23kV) para alimentar una subestación con transformados de 150 KVA, para el inmueble denominado Esc. Sec. Diurna República Popular de China, ubicada en Baltazar Echave Rioja S/N, en la colonia Pueblo de San Lorenzo Tezonco, en la Dirección Territorial San Lorenzo Tezonco, de la Delegación Iztapalapa", del contrario número IZT-DGODU-AD-202-12; firmó las hojas de carátula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 1 del dieciocho de octubre de dos mil doce y 2 finiquito, del veinticinco de octubre del dos mil doce, del contrato de obra número antes referido, en*

relación con el concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos...”, omitiendo revisar la documentación de dichas estimaciones que acreditara la procedencia de su pago, con lo que causo que se realizara un pago en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100), incluye IVA, a la empresa “KKA Real Ingeniería y Servicios” S.A. de C.V.; omitiendo revisar la documentación que acreditara su procedencia, lo anterior debido a que la cuantificación de los números en los generadores es incorrecta, tal y como se indica en el siguiente cuadro:-----

Tramo	Punto de referencia	Longitud (m)		Diferencia (m)
		Estimada a 3 hilos Delegación	Verificada a 3 hilos ASCM	
1	Altura del poste	34.50	34.50	
2	Del poste al primer Registro	21.90	21.90	
3	Primer registro	36.00	6.00	(30.00)
4	Distancia del 1er al 2o. Registro.	3.00	3.00	
5	Segundo registro	9.00	3.24	(5.76)
6	Distancia entre el 2o. y 3er. registro	10.50	10.50	
7	Tercer registro	24.00	4.50	(19.50)
8	Distancia del registro al transformador	<u>11.10</u>	<u>11.10</u>	
Total:		150.00	94.74	(55.26)

Ya que en los tramos 3, 5, y 7 se cuantificó longitudes mayores a las que se indicaban en el “detalle de acometida”, del mismo generador, ya que en lugar de cuantificar con longitudes de 2.00, 1.08 y 1.50 metros, para los citados tramos, se utilizaron 12.00, 3.00 y 8.00 metros, respectivamente.-----

De lo que se desprende que los trabajos pagados relativos al concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos...”, no corresponden a los trabajos realmente ejecutados, con lo que generó que se realizaran pagos en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (Veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), incluye IVA y por ende causara un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, ya que se realizaron pagos de compromisos que no habían sido efectivamente devengados; contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 47 fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación, con lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.-----

De lo transcrito se advierte que la imputación consiste en que el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa y Residente de Obra de la Delegación Iztapalapa firmó las hojas de carátula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 1 del dieciocho de octubre de dos mil doce y 2 finiquito, del veinticinco de octubre del dos mil doce, derivadas del contrato número IZT-DGODU-AD-202-12; documentos de los que se desprenden trabajos pagados relativos al concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos” que no fueron ejecutados, por lo que se realizó un pago en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (Veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100 M.N.). -----

Sobre la imputación antes señalada, debe indicarse que el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez** mediante escrito presentado en su audiencia de ley celebrada el seis de julio de dos mil quince, visible de la foja 242 a la 246 del presente expediente, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo

285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisó: -----

“El análisis que realizan y que está reflejado en el cuadro que se presenta en la narración de los hechos que se me atribuyen en el oficio CG/DGAJR/DRS/2155/2015, tiene referencia con los datos contenidos en la hoja 17 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00082 de los documentos visibles de los autos que integran el expediente, la cual determina los tramos, las longitudes y el número de piezas del material requerido para ejecutar el concepto; y con la hoja 19 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00084 de los documentos visibles de los autos del expediente, la cual corresponde al croquis en alzado de toda la zona de trabajo y en el que se determina los tramos, la trayectoria de la línea de media tensión (23Kv) para alimentar la subestación y las distancias en cada uno de los tramos. -----

El punto controversial y que determina las diferencias que generan la observación con la que se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, se ubica en las cantidades que están asentadas en la columna con el encabezado LARGO de la hoja 17 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00082 de los documentos visibles de los autos que integran el expediente ya que los auditores toman las cantidades de los tramos 3, 5 y 7 correspondientes al 1er, 2do y 3er registros respectivamente como distancias cuando el generador especifica muy bien que dichas cantidades corresponden al largo del suministro e instalación del cable XLP 1/0 en cada uno de los tramos referidos por lo que todas las operaciones aritméticas efectuadas en el generador son correctas. -----

Ahora quiero señalar el motivo por el cual algunas de las cantidades del largo del cable en cada uno de los 8 tramos que están asentados en la hoja 17 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00082 de los documentos visibles de los autos que integran el expediente, no corresponden y no pueden corresponder necesariamente a las distancias indicadas en el croquis de alzado de la hoja 19 de 26 de generados de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00084 de los documentos visibles de los autos del expediente. Las cantidades en controversia, como ya se señaló con anterioridad, se refieren exclusivamente a los tramos 3, 5 y 7, que corresponden a los 1er, 2do y 3er registros respectivamente ubicados a lo largo de toda la trayectoria entre el transformador y la subestación que se alimentó con la línea de media tensión (23Kv). En cada uno de los registros se verificó la aplicación de la normatividad que para la instalación de cable XLP 1/0 para 23 kV en líneas de media tensión en registros subterráneos tiene establecida la Secretaría de Energía en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 referente a Instalaciones Eléctricas, así como la normatividad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en sus Capítulo 2, 3 y 4 referente a Diseño, Proyecto, Construcción y Especificaciones de Obra Civil en Baja y Media Tensión, (normatividad que por revestir el carácter de documentos legales públicos se ofrecen como pruebas) por lo que la trayectoria de cada uno de los hilos de la línea o del cable XLP 1/0 que se suministró e instaló, realizó el recorrido a lo largo de todo el perímetro interior de cada uno de los registros, quedando sujetados a las paredes por medio de soportes como se muestra en algunas fotografías que forman parte de la estimación 1 y del álbum fotográfico de la obra. -----

La trayectoria de los cables al interior de los registros subterráneos está determinada por las dimensiones del mismo y se le conoce comúnmente con el nombre de coca, la cual está establecida por norma y tiene entre varias de sus funciones las de absorber tensiones, contracciones y dilataciones de los materiales de fabricación de la línea, mantener libre, en el interior de los registros, el espacio necesario para las maniobras de revisión y mantenimiento a los mismos, y contar con material que permita resolver alguna eventualidad en caso de algún siniestro y así tener la oportunidad de restituir la longitud de su recorrido. -----

Es importante señalar que todos los trabajos que tienen que ver con el manejo de las líneas de media tensión partiendo de algún transformador de la Red de distribución municipal para alimentar a alguna subestación, y en especial, cuando se trata de edificios públicos como serían los centros escolares, están obligados a contar con la autorización y visto bueno de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para su diseño y ejecución, por lo que durante los trabajos se cuenta con la supervisión de personal técnico de esa dependencia y posteriormente, para el término de los trabajos y la reconexión de la energía al inmueble, la CFE realiza un recorrido para verificar que se cumplió con todos los lineamientos normativos y se puede llevar a cabo la energización de la línea sustituida. -----

En el caso específico del Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/105/12/29/38/IZT no se tomó en cuenta la trayectoria o el largo de los cables XLP 1/0 que se tiene en el interior de cada uno de los registro como están asentados en la

columna con el encabezado LARGO de la hoja 17 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00082 de los documentos visibles de los autos que integran el expediente, y aún a pesar de que también están indicados gráficamente en el croquis de alzado contenido en la hoja 19 de 26 de generador de la estimación 1 y es identificada con el número de folio 00082 de los documentos visibles de los autos del expediente. -----

De lo argumentado se desprende que el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, considera que la Auditoría Superior de la Ciudad de México realizó un deficiente análisis al determinar el cálculo del pago en exceso en el concepto “6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV., con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos...”, aduciendo que el motivo por el cual algunas de las cantidades del largo del cable en cada uno de los 8 tramos asentados en la estimación 1, no corresponden y no pueden corresponder necesariamente a las distancias indicadas en el croquis señalado en el generador de la estimación 1, ya que en cada uno de los registros se verificó la aplicación de la normatividad que para la instalación de cable XLP 1/0 para 23 kV en líneas de media tensión en registros subterráneos tiene establecida la Secretaría de Energía en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 referente a Instalaciones Eléctricas, así como la normatividad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en sus Capítulos 2, 3 y 4 referente a Diseño, Proyecto, Construcción y Especificaciones de Obra Civil en Baja y Media Tensión, por lo que la trayectoria de cada uno de los hilos de la línea o del cable XLP 1/0 que se suministró e instaló, realizó el recorrido a lo largo de todo el perímetro interior de cada uno de los registros, quedando sujetos a las paredes por medio de soportes. -----

En esta tesitura y corroborando lo manifestado por el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, obra a foja 294 del expediente citado al rubro, el oficio AJU/16/615 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, a través de cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, remitió copia certificada de la Cédula Técnica de Solventación del Pliego de Observaciones de clave AOPE/105/12/29/38/IZT, que en el apartado de “EVALUACIÓN” señala: -----

*“...Del análisis a la respuesta presentada por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes de la Dirección General de Administración en la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio núm. DGA/CP/II/997/2015 del 25 de junio de 2015 al Pliego de Observaciones clave AOPE/105/12/29/38/IZT, esta entidad de fiscalización, concluye que **se solventa la irregularidad** del resultado número 29, de conformidad con lo siguiente: -----*

Acreditó que no existe diferencia de volúmenes entre lo estimado y lo ejecutado por 55.26 m, en el concepto “S/C Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 KV, con pantalla semiconductor, sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre...”, en las estimaciones número 1 y 2 finiquito, al presentar la ratificación del cálculo contenido en los generadores de la siguiente forma: -----

(...)-----

Ahora bien, respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (Utilización), (...) señala: “Los cables dentro de los registros, pozos o bóvedas deben quedar fácilmente accesibles y soportados de forma que no sufran daño debido a su propia masa, curvaturas o movimiento durante su operación.” -----

Es decir, con base en dicha norma, los cables deben estar soportados en las paredes de los registros, situación que respalda la longitud adicional por la vuelta de cables eléctricos (“cocas”) instalados.

Por lo expuesto, esta Unidad Administrativa Auditadora determina que con la información y documentación certificada proporcionada por la Delegación descrita con anterioridad para dar

atención al Pliego de Observaciones clave AOPE/105/12/29/38/IZT, se desvirtúa la observación por un monto de \$20,434.60 (veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) más IVA correspondiente al resultado número 29, y por lo tanto el daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México...". -----

Documental pública, visible de la foja 294 a la 297 del expediente citado al rubro, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, determinó que no existió diferencia de volúmenes entre lo estimado y ejecutado, por tanto no se realizó el pago en exceso por la cantidad de \$23,704.14 (Veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100 M.N.) del concepto "6. Suministro, instalación y pruebas de cable XLP 1/0 para 23 kV. con pantalla semiconductor sobre el conductor y aislamiento de polietileno de cadena cruzada, pantalla metálica a base de alambres de cobre, en ducterías subterráneas, registros subterráneos", en las estimaciones 1 y 2 (finiquito) firmadas por el ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa y Residente de Obra de la Delegación Iztapalapa. -----

Por lo expuesto, al desvanecerse el hecho irregular denunciado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, esta Dirección no cuenta con elementos para determinar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa y Residente de Obra de la Delegación Iztapalapa, en razón de que no existe diferencia de volúmenes entre lo estimado y ejecutado en las estimaciones 1 y 2 (finiquito) y por ende no existió el pago en exceso por \$23,704.14 (Veintitrés mil setecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por lo tanto no se le podría imponer sanción alguna, en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que tiene sustento con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"Época: Novena Época. Registro: 1011669. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 377. Página: 1388. -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -----

Por lo anterior, es claro que en el presente no se podría determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano en cita, por el hecho irregular atribuido en su contra en el inciso b) que se analiza en este apartado, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por los motivos ya expuestos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Gregorio Alejandro Ávila Téllez**, de conformidad en lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

-----**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

-----**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

-----**SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

-----**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HOC/DMA/T